

Causa 40438/I

Número de Orden:65

Libro de Sentencias nº 65

**E. E. C. POR INFRACCION A LOS
ARTICULOS 43, INCISO F), 72
Y 74, INCISO "A" DEL DECRETO LEY 8031**

// la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los **veinte días del mes de octubre del año dos mil once**, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou**, para dictar sentencia en la causa seguida a **"E. E. C. POR INFRACCION A LOS ARTICULOS 43, INCISO F), 72 Y 74, INCISO "A" DEL DECRETO LEY 8031 EN BAHIA BLANCA"**; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nº 12060), resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores **Soumoulou y Barbieri**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

- 1ª) ¿Es nula la sentencia apelada de fs.28/29 ?**
- 2ª) Caso negativo: ¿es justa?**
- 3ª) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: La sentencia de fs. 28/29 condenó a **E. E. C.**, a sufrir la pena de **dos días de arresto y multa de setecientos pesos**, al considerarlo autor responsable de las infracciones contenidas en los artículos 43, inciso f), 72 y 74 inciso "a" del Decreto Ley 8031/73. El mencionado decisorio resultó recurrido por la señora Auxiliar Letrado de la Defensoría General Departamental, doctora María Sofía Cazenave a fs. 36/38vta..

Sostiene la Defensa Oficial, que la sentencia en crisis, no se encuentra debidamente motivada. Alega que la obligación de fundamentar las resoluciones judiciales, no es sólo una exigencia legal, sino que resulta un imperativo constitucional. Aduce asimismo, que el resolutorio puesto en jaque, se asemeja a un formulario previamente establecido, cuyos datos se reemplazan, no realizando el juez de grado una apreciación acabada de los hechos con relación a la prueba, ni una relación suficiente y completa entre las premisas y la conclusión a la que se llega respecto de la materialidad de la infracción que se le endilga a su asistido. Solicita la nulidad del mismo y en consecuencia la absolución de su pupilo.

En mi opinión, el reclamo debe tener favorable acogida, dado que el fallo atacado carece de la fundamentación exigida por los arts. 371 del Código Procesal Penal -aplicable en función de lo normado en el artículo 3 del Decreto Ley 8031- y 137 inc. "e" del citado decreto, debiendo por lo tanto, ser anulado.

Que la falta de fundamentación se verifica toda vez que en el resolutorio de fs. 28/29, el a-quo se ha referido de una manera global e indeterminada a los hechos en cuestión, en particular en el considerando primero.

En el considerando segundo tampoco se trata debidamente la autoría penalmente responsable y en particular se descartan los dichos del infractor sin motivo suficiente y sin diferenciar el análisis con respecto a las tres normas, cuya violación se le imputaron.

Que la motivación de las decisiones judiciales configura una garantía esencial del régimen republicano que se alza como una valla infranqueable frente a la arbitrariedad, pues permite a las partes, y a todos los miembros del sistema, controlar la actividad jurisdiccional y, en caso de mediar disconformidad con el razonamiento adoptado, cuestionarlas a través de las vías de impugnación brindadas por el ordenamiento procesal, y en el presente por la legislación específica en la materia -art. 144 del decreto ley .

La motivación de las conclusiones de los fallos importa que la sentencia deba contener un análisis descriptivo y demostrativo de los hechos (De la Rúa, La Casación Penal, pág. 125), pues cuando la fundamentación no alcanza a

conformar un desarrollo que permita el análisis crítico se hace imposible el control recursivo, vulnerándose el debido proceso.

En razón de lo expuesto, propongo hacer lugar al recurso deducido, y declarar la nulidad del decisorio impugnado, debiéndose remitir al Juzgado de origen a los efectos de reencauzar el procedimiento por Juez hábil (arts. 201, 203 primer párrafo y 207 y cctes. del Código Procesal Penal).-

Voto por la afirmativa.

El señor Juez doctor Barbieri por iguales fundamentos votó en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, no corresponde el tratamiento de la misma.

Así lo voto.

El señor Juez doctor Barbieri por iguales fundamentos votó en el mismo sentido.

A LA TERCERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: Teniendo en cuenta el resultado a que se ha arribado en la primera cuestión, corresponde declarar la nulidad del decisorio impugnado de fs. 28/29, debiéndose remitir al Juzgado de origen los presentes autos, a los efectos de reencauzar el procedimiento por Juez hábil (artículos 201, 203, primer párrafo, 207 y cctes. del CPP, en función del art. 3º del Decreto Ley 8031.

Así lo voto.

El señor Juez doctor Barbieri por iguales fundamentos votó en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

SENTENCIA

Bahía Blanca, octubre 20 de 2011.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto:

Que es nula la sentencia apelada de fs. 28/29 (artículos 201, 203, primer párrafo, 207 y cctes. del CPP, en función del art. 3° del Decreto Ley 8031).

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: SE DECLARA LA NULIDAD DEL DECISORIO IMPUGNADO de fs. 28/29, remitiéndose al Juzgado de origen los presentes autos, a los efectos de reencauzar el procedimiento por Juez hábil (artículos 201, 203, primer párrafo, 207 y cctes. y 440 del CPP, en función del art. 3° del Decreto Ley 8031). Hágase saber a la Defensa Oficial y oportunamente devuélvase a primera instancia, donde se deberá proceder a la notificación del infractor de autos.